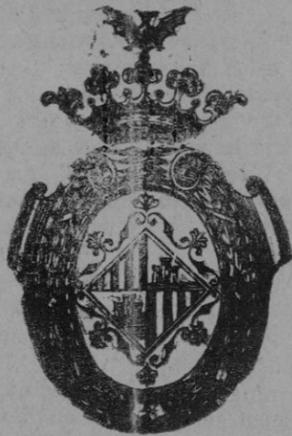


# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6946

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 7 al 9 de Julio)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

#### CONCLUSIÓN (1)

Art. 86. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, a las personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado a oficina pública, no podrá estimarse como base del arbitrio cantidad superior a la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

Art. 87. Las tarifas del arbitrio se ajustarán a los preceptos siguientes:

1.º La suma total de las cuotas no podrá exceder en ningún caso de una décima parte del importe de la base del arbitrio, determinada con arreglo a los preceptos del artículo anterior, para todos los inmuebles del término municipal susceptibles de gravamen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84;

2.º Los tipos de gravamen se expresarán en centésimas partes de la base;

3.º Los tipos aplicables a los contribuyentes del apartado a del artículo 82 serán progresivos pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el tipo de 15 por 100, y la regresión en la parte inferior hasta la exención desde determinado tipo de alquiler cuando así lo acuerde el Ayuntamiento. Para la determinación del tipo aplicable a cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal. La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible a los efectos de la determinación del tipo por que haya de liquidarse y de su cobranza, y

4.º El tipo de gravamen aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado b del artículo 82, será idéntico para todos los referidos contribuyentes

de un mismo término municipal, y se obtendrá dividiendo la suma de las cuotas de los contribuyentes comprendidos en el apartado a del referido artículo, por la centésima parte del importe de las bases de las referidas cuotas.

Art. 88. Están directamente obligadas al pago de las cuotas, las personas sujetas a la obligación de contribuir.

Cuando existiese un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrio, a nombre de tercera persona, ésta será siempre subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende a todos los subarrendadores y subarrendatarios, solidariamente.

Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 82, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia; pero la insolvencia ó exención personal del mismo no exime del pago a las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozaren de exención.

A los efectos del párrafo anterior, los Jefes de pensionados y los de las comunidades de todas clases tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda asociación cuyos estatutos priven a sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinato debido por los mismos.

Del pago de las cuotas correspondientes a las fondas y casas de huéspedes, declaradas como tales a los efectos de las contribuciones directas del Estado, serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos, y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles, en los casos del párrafo segundo de este artículo.

Art. 89. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellas que le correspondan con sujeción estricta a los preceptos de este Reglamento.

Art. 90. Las cuotas del arbitrio de inquilinato se devengarán mensualmente el día 1.º de cada mes, ó en la fecha en que nazca la obligación de contribuir cuando fuere distinta de la indicada anteriormente; en este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente a los días transcurridos desde el primero del mes al en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día primero de cada mes no surtirán efecto durante éste.

Art. 91. Las cuotas del arbitrio de inquilinato no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos ni

otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado.

Art. 92. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato, están obligados a declarar al Ayuntamiento, cuando éste así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio y los arrendatarios de los mismos, están obligados a exhibir a la Administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas ó certificados fehacientes de los mismos. Los Ayuntamientos podrán establecer un Registro de aquellos contratos.

El incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior no afecta en modo alguno al valor legal de los referidos documentos, pero los Jueces y Tribunales ante quienes se exhiban darán conocimiento a la Administración municipal, cuando el Ayuntamiento así lo acuerde, del importe de la renta que en aquellos aparezca estipulada.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato y los ocupantes de los mismos, están obligados a permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración municipal, cuando dicha estimación proceda con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 93. Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en los municipios cuya población de hecho sea inferior a 15.000 habitantes, según el censo de población que esté en vigor en la fecha del acuerdo del Ayuntamiento y habida cuenta, en su caso, de las agregaciones ó segregaciones posteriores a la fecha oficial del censo, será condición indispensable la aprobación previa por la Administración del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Los Ayuntamientos respectivos no estarán, sin embargo, atendidos en las estimaciones de las bases del arbitrio, a las cifras que figuren en el Registro y que no hubieren sido objeto de comprobación técnica por la Administración del Estado.

Art. 94. Cometan defraudación del arbitrio de inquilinato:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deban presentar;

2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones ó se nieguen a exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados;

3.º Los que no permitan ó dificulten la estimación del valor en renta de las fincas, cuando dicha estimación proceda con arreglo a las disposiciones de este Reglamento;

4.º Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

Art. 95. Los Ayuntamientos determinarán la penalidad con que haya de ser corregida cada una de las faltas especificadas en el artículo anterior, pero las

multas que se impongan no podrán exceder del límite de 125 pesetas, ni el interés de demora del legal.

### CAPITULO VII

DE LOS ARBITRIOS SOBRE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ESPUMOSAS Y SOBRE ALCOHOLES.

Art. 96. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo, y revestirán precisamente la forma de patente.

Estos arbitrios pueden comprender la venta de los vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolies, vermouths, aguardientes y licores, y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcoholes cualquiera que sea su graduación salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley.

No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor y rótulos, en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

Art. 97. Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia ó en comisión, y para el consumo directo en el término municipal, cualesquiera de las especies enumeradas en el artículo anterior.

Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Una patente no autoriza sino para la venta del artículo ó artículos gravados taxativamente, comprendidos en ella, no siendo de aplicación a las patentes de venta, ningún precepto en contrario, que rijan para la Contribución industrial y de comercio.

Art. 98. Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente. Por tanto y hasta ulterior disposición, se ajustarán las patentes a los siguientes epígrafes:

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, número 1;

Venta para el consumo directo de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 8;

Venta para el consumo directo de sidra, chacoli, cervezas y bebidas gaseosas no alcohólicas tarifa 1.ª, clase 11, n.º 4.

Venta al por menor de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol, impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador tarifa 1.ª, clase 5.ª, número 2;

Venta al por menor de artículos de perfumería y de tocador, a base de alcohol, tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 13;

El importe de la patente no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 del importe de las cuotas correspondientes de las tarifas de la referida Contribución.

Cuando los Ayuntamientos acuerden gravar solamente la venta de una especie comprendida juntamente con otra u otras en los epígrafes de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, señalarán el tanto por ciento de la cuota de tarifa que asignan como importe a la patente de venta del artículo gravado. Asimismo podrán los Ayuntamientos dividir la referida autorización de venta de varios artículos gravados, comprendidos en un mismo epígrafe de las tarifas de la Contribución industrial, asignando una patente a la venta de cada uno de los artículos comprendidos en el mismo, pero sin que en ningún caso la suma del importe de las patentes parciales pueda exceder del que correspondería a la patente general del epígrafe regulada en la forma prescrita anteriormente.

En los casos de acumulación de varias patentes sobre un mismo interesado y en los de industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, el importe de todas las patentes asignadas a los mismos, no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 de la cuota que tengan asignada por el gremio en el reparto de la Contribución industrial y de comercio.

Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente o patentes que les correspondan por razón de los artículos que vendan.

Art. 99. Las bases que regulen las patentes y su importe formarán parte integrante de las Ordenanzas del arbitrio y quedarán sujetas a las reglas que se establezcan en armonía con los anteriores preceptos.

Art. 100. Las cuotas de patentes se devengan por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art. 101. Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Administración municipal siete días al menos antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 102. Los Ayuntamientos formarán un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio en el término municipal. A tal efecto podrán consultar en la Administración de Contribuciones y tomar de ellas las notas o datos que estimen necesarios, las copias de los repartos gremiales y de las matrículas de la Contribución industrial.

Art. 103. El pago de las patentes habilita para la venta solamente dentro del término municipal respectivo.

Los comerciantes o industriales de fuera de la localidad que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente o patentes que les correspondan los que se dediquen a recibir encargos de particulares, de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 104. Son defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes:

1.º Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el artículo 101;

2.º Los que cometan inexactitud o falsedad en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.º Los que, con actos u omisiones, procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

Art. 105. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes, se castigarán con multas hasta el límite de 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades a que este artículo se refiere, serán impuestas por los Alcaldes, pudiendo utilizar los interesados el derecho de reclamar de estos acuer-

dos ante la autoridad económica de la provincia.

Art. 106. Todas las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y los Ayuntamientos o personas legalmente autorizadas en el lugar de estos últimos y que hagan referencia a este arbitrio, se resolverán por la Delegación de Hacienda, ajustándose a las reglas del procedimiento general económico-administrativo.

## CAPITULO VIII

### DEL ARBITRIO MUNICIPAL SOBRE LAS CARNES

Art. 107. El arbitrio municipal sobre las carnes no podrá recaer en ningún caso sobre especies cuyo gravamen no esté expresamente autorizado por la Ley.

Solamente se entenderá autorizado legalmente el gravamen de las especies siguientes:

Carnes y grasas de reses vacunas, lanaras, cabrias y de cerda, y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquiera forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre.

Art. 108. No podrán ser objeto del arbitrio más que las carnes que se destinen al consumo en el término municipal, estando, por consiguiente, exentas las especies en tránsito, las reses que no se destinen al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para la exportación fuera del municipio de imposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 111. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto, tiene el carácter de consumo local, a los efectos del arbitrio.

Art. 109. La Ordenanza del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio sobre las carnes, deberá contener:

1.º Relación de las carnes sobre que haya de recaer el arbitrio, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 107;

2.º La base o bases del adeudo. Estas bases podrán ser: la unidad de peso en vivo; la unidad de peso en canal, para las reses enteras y para las partes o trozos; la unidad por cabeza o pieza, para las reses enteras y para los despojos. Los Ayuntamientos podrán establecer escalas para las reses enteras, gravando indistintamente cada cabeza, según su mayor o menor peso, entre límites fijos. En toda tarifa en que figuren unidades para el adeudo de las reses en vivo, se establecerá la equivalencia para las mismas reses muertas y en trozos; el acuerdo del Ayuntamiento en estos casos, constituye un acto administrativo reclamable cuando dicha equivalencia no corresponda a las circunstancias de hecho de las reses sacrificadas ordinariamente en el término municipal;

3.º El tipo o tipos de adeudo para las carnes sacrificadas en el término municipal y para las forasteras. El tipo de gravamen podrá ser distinto para una misma especie de reses, cuando por la edad, u otras circunstancias, las clases de carne tengan distinta estimación para el consumo, y a condición de que esas clases estén prácticamente distinguidas en el comercio. En ningún caso el tipo de gravamen de las carnes forasteras será menor que el de las mismas clases sacrificadas en la población, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley. Los Ayuntamientos podrán gravar a distinto tipo las grasas y las demás partes de la res, dentro del máximo legal. El gravamen de los despojos no podrá exceder del tercio del que se aplique a las carnes de la misma res. Se entenderán por despojos a este efecto, en las reses vacunas, lanaras y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.

El tipo de adeudo no podrá exceder en ningún caso del importe de los derechos y recargos que percibieron los Ayuntamientos en el día de la promulgación de la Ley.

En las poblaciones que en dicha fecha no hiciesen efectivo el impuesto de Consumos, mediante fiscalización administrativa, el importe de este arbitrio no podrá exceder de los derechos del Tesoro correspondientes, según las tarifas apro-

badas por la Ley de 7 de Julio de 1888, más el 120 por 100 autorizado a los Ayuntamientos en concepto de recargo municipal;

4.º La cantidad mínima de percepción, que no podrá exceder en ningún caso de 0,10 pesetas.

5.º La forma de exacción, así para las carnes sacrificadas en la población como para las forasteras.

Art. 110. Las formas de exacción podrán ser:

- Fiscalización administrativa;
- Concierto gremial.

Art. 111. En el régimen de fiscalización administrativa, las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo, antes de su salida para el consumo. Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio en el municipio, deberá ser notificado por anticipado a la administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime necesarias. El arbitrio se devenga desde el momento en que se obtiene la carne gravada con el mismo. Las carnes inutilizadas para el consumo no devengarán el arbitrio. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el artículo 108 estarán sujetas a fiscalización administrativa. Los Ayuntamientos podrán acordar, sin embargo, la cesación de la fiscalización administrativa sobre aquellas reses que se introduzcan en el término municipal sin destino al sacrificio inmediato, cuyos introductores o poseedores adeudaren la res en vivo.

Los Ayuntamientos podrán establecer un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato, y los recuentos o comprobaciones de las existencias que estimen necesarios a los fines de la fiscalización.

Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal estarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, y a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos en la forma que acuerden los Ayuntamientos. No podrán prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a la declaración, fiscalización y adeudo. Los Ayuntamientos podrán practicar, cuando lo estimen conveniente, aforos y recuentos de existencias en los referidos establecimientos.

Art. 112. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva, y los embutidos que se introduzcan en el término, devengan el arbitrio por la mera introducción, y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas a aquel reconocimiento. El Ayuntamiento dispondrá la forma y lugar del adeudo, pero no podrán establecerse fieltos exteriores. Los Ayuntamientos podrán, sin embargo, disponer el establecimiento en las estaciones de ferrocarril y entradas principales de la población, de oficinas para el adeudo de las especies gravadas, cuando los introductores no prefieran verificarlo en las oficinas interiores o en las estaciones sanitarias habilitadas para el adeudo. Los Ayuntamientos podrán disponer cuanto estimen necesario para impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio, pero no podrán establecer acordamientos permanentes del término municipal o de alguna parte o zona del mismo.

Art. 113. El concierto gremial no podrá utilizarse cuando el tipo de gravamen de alguna de las clases de carnes sujetas al arbitrio fuera inferior a  $\frac{1}{3}$  del máximo legal autorizado, ni por suma menor de  $\frac{1}{3}$  de la recaudación total en el último año natural inmediato anterior, en que hubieran sido gravadas las carnes objeto del concierto. Este comprenderá siempre la especie forastera, y los industriales concertados se subrogarán en los derechos de fiscalización administrativa que corresponden al Ayuntamiento en virtud de las disposiciones precedentes. En los casos de concierto gremial,

las carnes forasteras no se gravarán nunca, bajo ningún concepto, a tipo distinto que las sacrificadas en el municipio. Los conciertos gremiales habrán de solicitarse por un número de industriales que represente al menos las dos terceras partes de los que trafiquen en el municipio con las especies gravadas, y más de la mitad de las cuotas correspondientes de la Contribución industrial y de comercio, habida cuenta del último señalamiento aprobado por la Administración de Contribuciones. Si alguno de los industriales fuera sociedad no sujeta a la Contribución industrial y de comercio, se le computará a este efecto la cuota normal o de tarifa que le correspondiera de estar sujeta a la referida Contribución. El concierto se formalizará entre el Ayuntamiento y el gremio, autorizándolo en nombre de este último los representantes que hubieran elegido los solicitantes.

Acordado el concierto, es obligatorio para todos los que trafiquen en las especies gravadas en el término municipal. Los gremios acordarán las bases de reparto entre los interesados, de la suma concertada, y formalizarán las cuotas que corresponda satisfacer a cada uno. Este acuerdo habrá de tomarse necesariamente por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, cuando en la primera reunión convocada a este efecto no pudiera recaer acuerdo con las condiciones referidas, se convocará a una nueva reunión, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de votos de los concurrentes. Este acuerdo será notificado al Ayuntamiento, y necesita de su aprobación. Todo nuevo industrial que se establezca legalmente en el municipio, formará, por este solo hecho, parte del gremio, y estará sujeto al pago de la cuota que le corresponda según las bases acordadas para los demás. Sin embargo, cuando el reparto de cuotas se haga por estimación discrecional del gremio, el nuevo industrial podrá rechazar la que se le asigne, quedando sujeto al adeudo de las carnes que introduzca en el término municipal, o que extraiga del matadero, a los tipos que sirvan de base de cómputo para el concierto.

El gremio tendrá, frente a sus individuos, para el cobro de las cuotas repartidas, las facultades que las disposiciones vigentes reconocen al Ayuntamiento para el cobro de sus arbitrios.

La entidad concertante es directamente responsable para con el Ayuntamiento por el importe de la cantidad concertada, y deberá afianzar el pago en cantidad no menor de la dozava parte de la suma anual del concierto, el cual no podrá entrar en vigor sin este requisito. El pago de la cantidad anual concertada se realizará mensualmente, por ingreso directo por dozavas partes iguales y por meses anticipados. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados y el gremio y entre los contribuyentes extraños al mismo se resolverán por el Ayuntamiento y su resolución tendrá el carácter de acto administrativo reclamable ante el Delegado de Hacienda. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios. No podrán ajustarse conciertos por más de un año.

Art. 114. Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción;

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificialmente, con el fin manifiesto de librarlas del adeudo;

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes, para la exportación fuera del término municipal, que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma que los Ayuntamientos determinen;

4.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del Registro de ganados;

5.º Los que omitan la notificación

previa á la Administración municipal pa-  
ra el sacrificio de reses sujetas al arbitrio;  
6.º Los demás que por acción ú omi-  
sión traten de disminuir los ingresos por  
este arbitrio.

Art. 115. Toda defraudación del arbi-  
trio municipal sobre las carnes será cas-  
tigada con multa hasta el límite de 125  
pesetas. La imposición de la multa no  
obsta en ningún caso al pago de las cuo-  
tas defraudadas. Si no pudiera determi-  
narse el importe de las cuotas, pero si las  
cantidades de carne cuyas cuotas hubie-  
ran sido defraudadas, se computarán  
aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No  
constando las cantidades de la especie, el  
importe estimado de las cuotas no bajará  
de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resul-  
taran inaptas para el consumo, se presu-  
mirá siempre devengadas las cuotas del  
arbitrio.

Las especies aprehendidas después de  
cometido el fraude podrán ser decomi-  
sadas.

Cuando la defraudación se realice con  
la concurrencia de las circunstancias es-  
pecificadas en el artículo 20 de la ley de  
Presupuestos de 30 de Junio de 1892, ó de  
alguna ó de algunas de ellas, se remitirán  
los antecedentes á los Tribunales ordi-  
narios para que procedan á la persecu-  
ción y castigo del delito que pueda resul-  
tar cometido.

El procedimiento criminal no impedi-  
rá á la Administración del respectivo  
municipio hacer efectivas las cuotas y  
demás penalidades exigibles al defrau-  
dador.

Art. 116. La imposición de la penali-  
dad administrativa establecida en el ar-  
tículo anterior corresponde al Alcalde, y  
contra la misma podrá entablarse ante  
el Delegado de Hacienda de la provincia  
la oportuna reclamación, que será tras-  
mitida y substanciada con arreglo al pro-  
cedimiento económico administrativo.

CAPITULO IX

DEL REPARTIMIENTO GENERAL

Art. 117. Con arreglo á lo dispuesto  
en el artículo 14 de la ley de 12 del ac-  
tual, el repartimiento general se regirá  
por los preceptos de los artículos 136 y  
138 de la ley Municipal y disposiciones  
que para la ejecución de los mismos se  
dicten por el Ministerio de la Goberna-  
ción.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS ARBI-  
TRIOS SUSTITUTIVOS DEL IMPUESTO  
DE CONSUMOS.

Art. 118. Los arbitrios autorizados  
por la Ley de 12 de Junio último, como  
sustitutivos del Impuesto de Consumos,  
tienen carácter económico-administrativo,  
correspondiendo al Ministerio de Hacia-  
enda á sus Delegados en las provincias  
conocer y resolver en todas las reclama-  
ciones que se produzcan, ajustándose á  
las disposiciones dictadas ó que en lo su-  
cesivo se dicten para las que se promue-  
van sobre asuntos de interés de la Ha-  
cienda pública.

Art. 119. Cada uno de los arbitrios  
autorizados por la Ley de 12 del actual,  
será objeto de una Ordenanza especial  
que formará el Ayuntamiento y en la  
cual constarán con toda claridad: la ma-  
teria objeto de gravamen, los tipos de  
este, las bases de percepción, los térmi-  
nos y forma de pago; las responsabilida-  
des por su incumplimiento; los demás  
particulares que determinen las leyes y  
las disposiciones dictadas para su ejecu-  
ción, en especial los que concretamente  
se establecen en este Reglamento y los  
que el Ayuntamiento estime pertinentes.  
Estas Ordenanzas no podrán entrar en  
vigor hasta pasados quince días de su  
publicación, la cual se efectuará después  
de obtenida la aprobación superior, sin  
cuyo requisito no serán ejecutivas.

Estas Ordenanzas regirán por el plazo  
que acuerde el Ayuntamiento, pero sin  
que pueda exceder de diez años, pasados  
los cuales no podrán seguir en vigor sin  
nueva aprobación.

Art. 120. Las Ordenanzas á que se  
refiere el artículo anterior se ajustarán á  
las prescripciones del presente Regla-

mento, y serán sometidas para su apro-  
bación al Ministerio de Hacienda. Esta  
aprobación será igualmente necesaria  
para la validez y eficacia de las reformas  
que en dichas Ordenanzas se trate de in-  
troducir.

Art. 121. Los Gobernadores civiles no  
aprobarán los presupuestos municipales  
en que se incluya alguno de los arbitrios  
objeto de este Reglamento, sin que conste  
el cumplimiento de los requisitos pre-  
venidos para su autorización por los an-  
teriores artículos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los municipios comprendidos en los  
párrafos 1.º y 2.º de la Ley, en los que se  
suprima el impuesto de Consumos des-  
de 1.º de Julio del año actual, podrán  
establecer desde esa fecha los recargos y  
arbitrios autorizados, siempre que dis-  
pongán de los elementos necesarios para  
ello, y sin perjuicio de someter á la apro-  
bación del Ministerio de Hacienda las  
Ordenanzas y tarifas que hayan for-  
mado.

En caso de no disponer de los elemen-  
tos necesarios para la inmediata implan-  
tación de dichos arbitrios, el Ministerio  
de Hacienda podrá hacer las anticipacio-  
nes á que se refiere la disposición transi-  
toria 4.ª de la ley de 12 del actual.

Esto no obstante, si alguno de los  
Ayuntamientos comprendidos en el caso  
anterior tuviese establecido con anteriori-  
dad algún arbitrio análogo á cualquiera  
de los nuevamente autorizados, podrá  
continuar, durante el indicado plazo de  
seis meses, recaudando el antiguo arbi-  
trio en la forma en que lo tuviere es-  
tablecido.

Previa la autorización y aprobación  
por el Ministerio de Hacienda, podrán ir  
implantándose los nuevos arbitrios, sin  
esperar á que transcurra el plazo de seis  
meses ni á que todos ellos se encuentren  
en condiciones de aplicación, á medida  
que alguno ó algunos de ellos se vayan  
hallando en esas condiciones.

Dadrid 29 de Junio de 1911.—Aproba-  
do por S. M.—El Ministro de Hacienda,  
Rodríguez.

*Relación de las especies comprendidas en  
las tarifas del impuesto de consumos,  
aprobadas por la ley de 7 de Julio de  
1888, que no podrán ser gravadas por  
los Ayuntamientos, según lo dispuesto  
en el artículo 7.º de este Reglamento.*

Trigo, centeno, cebada, maíz, mijo, pa-  
niz, arroz, y las harinas, sémolas y afre-  
chos de estos granos; las pastas comesti-  
bles y los productos de la panificación de  
los mismos; almidón;

Garbanzos, guisantes, judías, habas,  
habones, y las demás legumbres secas y  
sus harinas;

Demás granos y sus harinas;  
Conservas de hortalizas y verduras, in-  
cluso la sopa de hierbas;

Conservas de frutas; aceitunas, alcapa-  
rras y alcapadrones, aderezados ó simple-  
mente preparados;

Pescados de río y los de mar, incluso  
los mariscos y crustáceos, frescos, sala-  
dos, salpescados, ahumados, en escabe-  
che ó de otra manera preparados, ó en  
conserva;

Pavos, gallipavos, gallinas, gallos, ca-  
pones, pollos, faisanes, ánades, gansos,  
patos, palomas, pichones, palominos, per-  
dices, tórtolas, codornices, tordos y de-  
más aves caseras y silvestres, vivas,  
muertas, en conserva, ó de cualquiera  
manera preparadas, incluso las trafadas;

Liebres y conejos, en vivo, muertos,  
preparados ó en conserva;

Leche fresca, la condensada, nata, man-  
teca de leche, mantequilla, queso, que-  
són, cuajada y demás derivados de la  
leche;

Huevos;  
Aceites de todas clases y sus mezclas y  
derivados;

Vinagre y ácido acético;

Sal común;

Jabones duros y blandos de todas cla-  
ses; legías;

Cera en panales, cerón, cera en rama y  
la manufacturada, y las substancias su-  
cedáneas de la cera, en bruto y manufac-  
turadas;

Estearina, parafina, esperma de balle-  
na y las substancias sucedáneas de las an-  
teriores, en bruto y manufacturadas;

Carbores vegetales de todas clases;  
coke; disco de los carbonos expresados;  
hetraj;

Leña y demás combustibles vegetales  
no especificados;

Paja de cereales, garrofas, hierbas ó  
plantas para los ganados; piensos com-  
puestos;

Nieve; hielo natural y el artificial.

(Gaceta 30 de Junio).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1631

Gobierno Civil

Circular

Llamo la atención de los seño-  
res Alcaldes de esta provincia acerca  
de lo dispuesto en Reales ór-  
denes del Ministerio de la Gober-  
nación fechas 3 y 4 del actual, que  
se publican á continuación, relati-  
vas la 1.ª al cumplimiento de la  
ley sobre protección á la Produc-  
ción Nacional y la 2.ª y 3.ª á las  
disposiciones que deben observar-  
se para cortar la invasión de la  
epidemia colérica

Palma 10 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Agustin de la Serna

Reales órdenes que se citan

«Por la Presidencia del Consejo de Mi-  
nistros, en 9 del próximo pasado mes, se  
advierte, de Real orden, á este Ministerio,  
para el cumplimiento de la ley sobre pro-  
tección á la Producción Nacional, de fe-  
cha 14 de Febrero de 1907, y de su Re-  
glamento de 23 Febrero de 1908, que los  
distintos Departamentos al remitir, cual  
está prescrito, las copias de contratos y cer-  
tificaciones de procedencia de los produc-  
tos que de la industria nacional adque-  
ran para sus servicios, deben expresar la  
fecha en que comunicaron á la indicada  
Presidencia, ó á la del Comité ejecutivo  
de la Comisión Protectora de la Produc-  
ción Nacional, el correspondiente pliego  
de condiciones para cada uno de aquellos  
contratos; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido  
disponer que por este Ministerio se pre-  
venga á las Diputaciones Provinciales y  
á los Ayuntamientos que presten comple-  
ta observancia á lo dispuesto en la expre-  
sada Real orden y demás disposiciones  
relativas á la protección de que se trata,  
á cuyo fin deberá V. S. ordenar se inser-  
te la presente en el BOLETIN OFICIAL,  
llamando la atención de la Diputación de  
esa provincia y de los Ayuntamientos cor-  
respondientes, y dando cuenta á la Di-  
rección General de Administración del  
cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su  
conocimiento y efectos oportunos. Dios  
guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3  
de Julio de 1911.—Barroso.—Señor Go-  
bernador civil de la provincia de...»

«Para su más exacta observancia y con  
relación, la prohibición que en ella se  
determina, á la procedencia de puntos in-  
festados por cólera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido  
disponer la reproducción de la Real orden  
que á continuación se inserta, fecha 3 de  
Octubre último (Gaceta del 4), cuyo se-  
gundo precepto se refiere á la importa-  
ción en España de toda clase de moluscos.

De Real orden lo digo á V. S. para su  
conocimiento y demás efectos. Dios guar-  
de á V. S. muchos años. Madrid, 4 de  
Julio de 1911.—Barroso.

Señores Gobernadores civiles de todas  
las provincias, Capitán general de Me-  
lilla y Comandantes generales de Ceuta  
y Campo de Gibraltar.

Real orden que cita  
«Como ampliación á la Real orden de  
este Ministerio, fecha 20 de Agosto últi-  
mo, y asimilación de las disposiciones de  
la de 3 de Septiembre próximo pasado á  
nuestras fronteras marítimas,  
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido  
disponer:

1.º Que cuantos preceptos prohibiti-  
vos contienen las mencionadas Reales  
órdenes respecto á la importación de mer-  
cancías, sean por igual aplicables á las  
consignadas con destino á nuestra Na-  
ción por vías terrestres ó marítimas, y

2.º Que se considere asimismo prohi-  
bida la importación en España de toda  
clase de moluscos, en igual forma que las  
mencionadas soberanas disposiciones de-  
terminan para otras clases de mercan-  
cías y efectos.

De Real orden lo digo á V. S. para su  
conocimiento y demás efectos. Dios guar-  
de á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Oc-  
tubre de 1910.—Merino.

Señores Gobernadores civiles de las pro-  
vincias fronterizas, marítimas y terres-  
tres, Capitán general de Melilla y Co-  
mandantes generales de Ceuta y Cam-  
po de Gibraltar.»

«La trascendental importancia que pa-  
ra la defensa de la salud pública de la  
epidemia colérica que, más ó menos pró-  
xima á nuestras fronteras marítimas y te-  
rrestres, la amenaza en la actualidad,  
ofrece el fiel cumplimiento por los seño-  
res Alcaldes y funcionarios municipales  
determinados, de lo dispuesto en el pá-  
rrafo 13, artículo 2.º del vigente Regla-  
mento de Sanidad exterior, de 14 de Ene-  
ro de 1909 (Gaceta del 28), que define el  
concepto de la vigilancia de pasajeros, y  
establece la manera de realizarla, es tal,  
que la negligencia en las prácticas de es-  
te servicio por los mencionados Alcaldes  
y funcionarios municipales, puede invali-  
dar cuantas disposiciones se dictan en ob-  
servancia de los Reglamentos vigentes  
por las Autoridades centrales y se reali-  
cen por las sanitarias marítimas y fronte-  
rizas, para la preservación de dichas pes-  
tilencias.

Al mejor éxito de estos preceptos, se  
publicó la Real orden de 6 de Septiembre  
de 1909 (Gaceta del 7), para que V. S. se  
dirigiera á los señores Alcaldes depen-  
dientes de su autoridad, para que les  
hiciera conocer las disposiciones conte-  
nidas en el mencionado párrafo 13, ar-  
tículo 2.º del citado Reglamento, exci-  
tando el celo de todos para la más exacta  
cumplimentación de las mismas, y se or-  
denó que los Alcaldes á cuya jurisdicción  
lleguen pasajeros sometidos á vigilancia,  
den cuenta inmediata á V. S. de su llega-  
da, estancia y resultado, dates que V. S., á  
la vez, debe remitir á este Ministerio para  
ordenar lo que proceda, y por si se hicie-  
re preciso en algún caso aplicar la pena-  
lidad que establecen los artículos 236,  
párrafo 2.º y 3.º, el 248 y el 250.

Con iguales fines,  
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido  
disponer que para su más exacta obser-  
vancia se reproduzca la mencionada Real  
orden que á continuación se inserta, y se  
haga presente por V. S. á los señores Al-  
caldes dependientes de su autoridad y  
funcionarios municipales á quienes co-  
rresponda, la gran responsabilidad en  
que pueden incurrir por negligencia en  
este servicio, á causa de las graves conse-  
cuencias que para los intereses generales  
pudieran ocasionarse, cuya responsabili-  
dad, por tal razón, habia de exigirseles  
con el rigor que dichos intereses deman-  
dan.

De Real orden lo digo á V. S. para su  
conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid,  
4 de Julio de 1911.—Barroso.

Señores Gobernadores civiles de todas  
las provincias, Capitán general de Me-  
lilla y Comandantes generales de Ceuta  
y Campo de Gibraltar.»

Real orden que cita  
«Nuestro actual Reglamento, publica-  
do en la Gaceta de 28 de Enero de 1909,  
dispone que los viajeros procedentes de  
circunscripciones infestadas de cólera,

peste y fiebre amarilla, al llegar á los puertos y fronteras de España, sean reconocidos, haciendo de ellos una selección, de la cual resulta que la mayoría deben someterse á estrecha vigilancia en y desde el momento de su llegada al punto de destino.

El artículo 2.º del capítulo 1.º, al definir la palabra *vigilancia*, expresa la forma en que debe realizarse, haciendo recaer sobre la Autoridad local el deber de exigir el cumplimiento de dichas disposiciones á los pasajeros residentes en la jurisdicción de su mando, por el tiempo que el mismo Reglamento determina.

Estas disposiciones, que en realidad constituyen un eslabón importantísimo en la serie de las medidas destinadas á prevenir las epidemias exóticas, deben cumplirse siempre con escrupulosa exactitud, y con mayor atención y empeño en épocas anormales, en que la existencia del cólera en varias naciones de Europa, representa un peligro inmediato para la nuestra, á la cual todos estamos en la obligación de defender en la medida de nuestras fuerzas.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija V. S. á los Alcaldes dependientes de su autoridad, haciéndoles conocer las disposiciones vigentes en la materia, contenidas en el párrafo 13 del artículo 2.º del Reglamento provisorio de Sanidad exterior de 14 de Enero del año actual (*Gaceta* de 28), excitando el celo de todos para el mejor cumplimiento de las mismas; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, como comprobación de las aludidas disposiciones reglamentarias, los Alcaldes á cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta inmediata á V. S. de su advenimiento, estancia y resultado; datos que V. S., á su vez se servirá remitir á este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por si se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafos 2.º y 3.º, 248 y 250.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Núm. 1625

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de Baleares

Negociado de Propiedades

*Circular.*—En armonía con lo que preceptua el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia que en los quince primeros días del presente mes de Julio deberán remitir á esta Administración, una certificación expresiva de los ingresos obtenidos en arcas municipales durante el segundo trimestre del corriente año, por concepto de renta de bienes de propios y por los arbitrios de pesas y medidas, al objeto de que esta Oficina pueda proceder á la liquidación de los impuestos de 20 por 100 y 10 por 100 que gravan dichos ingresos, teniendo presente al cumplir este servicio las prevenciones siguientes:

1.º Si bien pueden incluir en una certificación los ingresos obtenidos por la renta de propios y por los expresados arbitrios deben venir convenientemente detallados los que se hayan verificado por cada uno de dichos conceptos ya que los impuestos que sobre ellos pesan, deben liquidarse á distintos tipos.

2.º Las certificaciones de que se trata deben expedirse por los Secretarios de Ayuntamientos con el visto bueno de la Alcaldía.

3.º Las certificaciones de referencia cuando fueran afirmativas, contendrán la expresión clara y terminante de que los ingresos en ellos comprendidos, son los únicos obtenidos durante el trimestre á que se contraigan y si fueran negativas, estarán concebidas en términos absolutos de manera que no pueda dudarse que no se han efectuado ingresos durante el trimestre por los conceptos de referencia, devolviéndose todas las que no reúnan éste y los demás requisitos prevenidos;

debiendo advertirse que no debe certificarse acerca de los ingresos obtenidos por el 20 por 100 sobre la renta de bienes de propios, sino que las certificaciones deben todas ellas referirse necesariamente á la renta ó producto íntegro obtenido; y que, con respecto al arbitrio de pesas y medidas no basta certificar respecto á los establecidos sobre las que sean de uso forzoso, sino que deben comprenderse los ingresos obtenidos por el expresado arbitrio sean de la clase que fueren, pues á esta Administración y no á los Alcaldes respectivos incumbe determinar cuales ingresos están exceptuados del impuesto de que se trata; por cuyo motivo se devolverán cuantas certificaciones se extiendan en forma capciosa ó que puedan implicar el propósito de atribuirse la clasificación de los referidos arbitrios. También, se prescindirá de hacer en las certificaciones la liquidación del impuesto, limitándose á consignar hechos dejando á esta Administración la deducción de las consecuencias. Las cantidades ingresadas habrán de escribirse en letras.

4.º Por medio de otro sí, se expresarán en las propias certificaciones las cantidades que en el indicado trimestre haya satisfecho el municipio por el impuesto del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y por la contribución territorial correspondiente á los bienes de propios, cuyo importe haya de rebajarse de los productos obtenidos para la liquidación del 20 por 100 al tenor de lo establecido en la prescripción 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897. Si no pudiese justificarse la contribución con el recibo por haberse unido al libramiento ó por otra causa, se hará constar la fecha de pago y el número con que aparece en el repartido respectivo.

5.º La falta de ingresos por los conceptos indicados durante el último trimestre, no eximirá á los Ayuntamientos de remitir la certificación que se les reclama y que en tal caso habrá de ser negativa.

6.º Atendiendo á que los impuestos de que se trata deben satisfacerse dentro del presente mes de Julio encarezco á los Sres. Alcaldes la necesidad de que cumplan el servicio con la mayor puntualidad posible, evitando de ese modo que tenga que imponerseles los correctivos que determinan las disposiciones vigentes en la materia las cuales se propondrán sin dilación en cuanto expire el plazo, para los que se hallen en descubierto.

Palma 5 de Julio de 1911.—El Administrador de Propiedades, Francisco Fons.

Núm. 1648

D. Carlos Lago Freire, Jefe de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad

Por ante el presente Juzgado y Escribanía de D. Juan Bestard, se interpuso por el Procurador D. Cayetano Abrines en nombre y representación de D. Felipe Cirer y Quetglas, obrando éste en concepto de administrador de la sustitución de Beneficencia denominada «Casa de Arrepentidas» de esta ciudad, conocida por la Piedad, demanda en juicio declarativo de menor cuantía, contra D. Juan Coll y Martorell y sus hijos D. Juan, Don Bartolomé, D.ª María y D.ª Pedrona Coll y Perelló como herederos usufructuarios el primero y propietarios los demás de Margarita Perelló y Morro, para que sean condenados como poseedores de la porción de la finca Son Colom del término de Selva, á pagar al demandante en el indicado concepto la cantidad de mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas por liquidado de las veinte y nueve pensiones últimas vencidas del censo de diez y ocho libras moneda mallorquina (sesenta pesetas) de pensión anual, impuesto sobre la indicada finca Son Colom, y las demás que sucesivamente vencieren, con imposición de costas, y á instancia del Procurador D. Francisco Fons en representación de los demandados y alegando que la causante de éstos adquirió la finca que se supone censada, como libre de gravámenes de D. Antonio y D. Juan Ferrer y Martorell y habiendo estos fallecido y desconocer quienes sean los sucesores del D. Juan Ferrer y Martorell se ha acordado se cite de evicción á los sucesores de

conocidos del vendedor D. Juan Ferrer y Martorell, notificándoles la demanda interpuesta, en forma de emplazamiento, por medio de edictos, para que dentro el término de nueve días comparezcan en los autos.

Y á fin de que tenga lugar la citación de evicción y notificación acordada á los sucesores desconocidos de Don Juan Ferrer y Martorell se extiende el presente para su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en los sitios de costumbre de esta ciudad.

Palma de Mallorca á primero de Julio de mil novecientos once.—Carlos Lago Freire.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1610

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia de este Partido en providencia de esta fecha dictada en el juicio civil ordinario de menor cuantía promovido en este Juzgado por el Procurador Don Mariano Palerm en nombre de Juan Escandell y Ferrer, y éste en concepto de marido y legal representante de Catalina Mari Colomar, ambos mayores de edad, labradores, y vecinos del término municipal de San Juan contra Juan Mari Roig, casado, labrador, mayor de edad y vecino que fué del expresado término municipal, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre pago de cantidad, se emplaza á dicho demandado Juan Mari Roig, para que en término de nueve días á contar desde la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezca en el expresado juicio, con prevención de que si no compareciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ibiza veinte y seis de Mayo de mil novecientos once.—Vicente Juan.—Visto Bueno.—El Juez de primera instancia, Fernandez Orbeta.

Núm. 1647

D. Jaime Salvá y Palou, Abogado y Secretario del Juzgado Municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Testimonio y doy fé: que en el juicio verbal instado por D. Miguel Ferrer y

Reix, contra D. Baltasar Reix y Rosselló, de ignorado domicilio, consta una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma día veinte y tres de Junio de mil novecientos once, visto por este Tribunal municipal que lo forman el Sr. Juez don Juan Ginard y Ferrer y los Sres. Adjuntos D. Pedro Luis Miró y D. José Ferrandis, el presente juicio verbal seguido á virtud de demanda interpuesta por don Miguel Ferrer y Reix, mayor de edad, casado, jornalero y vecino del término de esta capital, contra D. Baltasar Reix y Rosselló, vecino de esta ciudad, cuyo domicilio se ignora y caso de haber fallecido contra sus herederos sucesores ó coherederos, sobre pago de cantidad, y fallamos por unanimidad; que debemos declarar y declaramos confeso á D. Baltasar Reix y Rosselló en el contenido de las posiciones formuladas por el actor y en su consecuencia que debemos condenar y condenamos á D. Baltasar Reix y Rosselló ó á sus herederos en su caso, á que satisfagan al actor D. Miguel Ferrer y Reix, la cantidad de quince pesetas veinte y ocho céntimos que les reclama, imponiéndole además las costas de este juicio. Y atendida la rebeldía del demandado publíquese esta sentencia por edictos que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, solamente en su encabezamiento y parte dispositiva, á menos que pueda ser habido y la parte contraria solicite la notificación personal, á tenor de lo preceptuado en el artículo 769 de la Ley procesal. Así definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos en la fecha antes expresada.—Juan Ginard.—Pedro Luis Miró.—José Ferrandis.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el día de su fecha, celebrando audiencia pública y doy fé.—Jaime Salvá, Srío.

Y para que tenga lugar la notificación de la preinserta sentencia al demandado, libro el presente testimonio á los efectos del artículo 283 de la Ley procesal, en Palma á veinte y seis de Junio de mil novecientos once.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1397

Depositaría de fondos municipales de Llubi

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

| PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA                                  |                 | Pesetas |
|----------------------------------------------------------------|-----------------|---------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . . |                 | 273'19  |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .               |                 | 1073'26 |
|                                                                | Cargo . . . . . | 1346'45 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .         |                 | >       |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .   |                 | 1346'45 |

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

| INGRESOS                                           | Saldo del trimestre anterior | Operaciones en este trimestre | TOTAL de las operaciones |
|----------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| 1 Propios. . . . .                                 | >                            | >                             | >                        |
| 2 Montes. . . . .                                  | >                            | >                             | >                        |
| 3 Impuestos. . . . .                               | >                            | 405'00                        | 405'00                   |
| 4 Beneficencia. . . . .                            | >                            | >                             | >                        |
| 5 Instrucción pública. . . . .                     | >                            | >                             | >                        |
| 6 Corrección pública. . . . .                      | >                            | >                             | >                        |
| 7 Extraordinarios. . . . .                         | >                            | >                             | >                        |
| 8 Resultas. . . . .                                | 273'19                       | >                             | 273'19                   |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . . | >                            | 668'26                        | 668'26                   |
| Cargo pesetas. . . . .                             | 273'19                       | 1073'26                       | 1346'45                  |
| PAGOS                                              |                              |                               |                          |
| 1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .                 | >                            | >                             | >                        |
| 2 Policía de seguridad. . . . .                    | >                            | >                             | >                        |
| 3 Policía urbana y rural. . . . .                  | >                            | >                             | >                        |
| 4 Instrucción pública. . . . .                     | >                            | >                             | >                        |
| 5 Beneficencia. . . . .                            | >                            | >                             | >                        |
| 6 Obras públicas. . . . .                          | >                            | >                             | >                        |
| 7 Corrección pública. . . . .                      | >                            | >                             | >                        |
| 8 Montes. . . . .                                  | >                            | >                             | >                        |
| 9 Cargas. . . . .                                  | >                            | >                             | >                        |
| Data pesetas. . . . .                              | >                            | >                             | >                        |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Llubi á 31 de Marzo de 1911.—El Depositario, Francisco Florit.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Jaume.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Oliver.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA